

SEÑOR

JUEZ CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil. -**
- **DEMANDANTES: Oleisa Obando Cuero, Jeferson Medina Obando y Otros. -**
- **DEMANDADOS: Ingenio del Cauca S.A.S., Ismael Burgos Carabalí y Otros. -**
- **LLAMADA EN GARANTÍA POR INGENIO DEL CAUCA S.A.S.: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.-**
- **RADICACIÓN: 014-2024-00096-00**

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, actuando en calidad de apoderado de la sociedad comercial **INGENIO DEL CAUCA S.A.S. e ISMAEL BURGOS CARABALI**, muy respetuosamente me dirijo a Usted, por medio del presente escrito, con el fin de **DESCORRER LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA, “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”**, en los siguientes términos:

Conforme a lo anterior, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

A.- FRENTE A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA Y EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PROPUESTA POR MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Me permito pronunciarme frente a esta excepción previa manifestando al despacho que considero no está llamada a prosperar, como quiera que la parte llamada en garantía deja de lado que, como se indica en la misma demanda, lo que se discute dentro del presente proceso no tiene origen en un accidente de tipo laboral, como quiera que la discusión se zanja como consecuencia de la presunta ocurrencia de un accidente de tránsito.

Obsérvese que si bien la víctima estaba en su jornada laboral, la misma se ejecutaba a órdenes de su empleador que no era el Ingenio del Cauca S.A. lo que implica que el accidente ocurre entre esta entidad, su operador y su vehículo con un tercero ajeno que fue la víctima, todo lo cual implica que esto es un tema de mera responsabilidad civil extracontractual amparado por la póliza de autos pertinente.

De ahí que el extremo actor presente su demanda a través de un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil **extracontractual** y bajo el siguiente fundamento jurídico *“son fundamentos de esta demanda: 3.1. El artículo 2341 Y 2356 del Código Civil que enseña la responsabilidad por los delitos y las culpas y por el ejercicio de actividades peligrosas”*, y actuando en nombre propio como familiares del señor **WILLIAN MEDINA PALOMINO**.

Por lo que más allá de si saldrán o no avantes las pretensiones de la demanda, que dependerá del periodo probatorio y la decisión que adopte el señor Juez, lo cierto es que entre el occiso y mi mandante **no existió un contrato de trabajo**, de modo que, es el Juez Civil la autoridad competente para conocer del presente proceso, razón que implica negar la prosperidad de la presente excepción previa.

Es indispensable destacar que toda relación de carácter laboral se circunscribe exclusivamente a los sujetos que participan efectivamente en la celebración de un contrato de trabajo, lo cual genera derechos y obligaciones bilaterales entre las partes involucradas. En el presente caso, el señor **WILLIAN MEDINA PALOMINO** no ostentaba la calidad de empleado de mi representada **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**, lo que descarta de manera categórica la existencia de un vínculo laboral entre las partes. Esta ausencia de relación contractual impide que los hechos materia de este proceso puedan ser analizados bajo el marco de la responsabilidad patronal, la cual es de índole estrictamente contractual y corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, el análisis de este asunto debe enmarcarse en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el vínculo alegado no tiene origen en obligaciones laborales, sino en un accidente de tránsito entre un vehículo de

propiedad del Ingenio y una persona (la víctima) ajena a cualquier relación laboral con este mismo Ingenio. Este tipo de eventos se rige por las disposiciones generales de responsabilidad civil contenidas en el Código Civil. En consecuencia, al no existir un vínculo laboral directo, cualquier pretensión basada en una supuesta responsabilidad patronal carece de fundamento jurídico y resulta improcedente.

A lo anterior, es pertinente traer a colación la respuesta dada por mi mandante a la petición que le fue formulada por el apoderado de **MAPFRE**, en donde se dejó claro que el señor **MEDINA PALOMINO** no era empleado de **INCAUCA**:

Me permito informar que, no es posible remitir el contrato de trabajo presuntamente suscrito por el señor **William Medina Palomino por cuanto este no fue empleado de Ingenio del Cauca S.A.S.**, motivo por el que en igual sentido no hay manera de remitir el informe de investigación del accidente de trabajo por cuanto solo se encuentra en poder del patrono y de la ARL a la cual debía estar afiliado el señor Medina Palomino para la fecha de su deceso.

Por otro lado, se adjunta el contrato de trabajo suscrito con el señor Ismael Burgos Carabali.

En los anteriores términos queda debidamente respondida de fondo su solicitud.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente esbozados solicito a Usted Señor Juez, **DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa denominada “**EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PROPUESTA POR MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**”, formulada en contra del llamamiento en garantía realizado por mi parte y frente a la cual hube de manifestarme en correo del 11 de diciembre de 2024, asumiendo el traslado conforme a lo indicado por el artículo, 9 párrafo de la ley 2213 del 2022 y que ahora replico incluso con respecto a las excepciones de fondo igualmente propuestas por Mapfre.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
C.C. N° 16'746.595 de Santiago de Cali (V)
T.P. N° 68.434 del CSJUD.